

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, seguido por José William Ibarra Rodríguez contra Colpensiones. En (archivo 06) el 2/12/2021 se aceptó contestación de la demanda por parte de Colpensiones y se ordenó notificar al Procurador Judicial para asuntos laborales. En (archivo 08) el 10/03/2022 el Juzgado por intermedio del correo electrónico realiza la notificación al Procurador Judicial para asuntos laborales se refleja la constancia automática del canal digital el mensaje se entregó, vencieron términos y no se hizo ninguna manifestación. Pasa con (00-08) archivos. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. Cúcuta, 1 de Abril del 2022

NUBIA STELLA RIVERA RAMIREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Primero de Abril del dos mil veintidós. -

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

1.- Continuar el trámite sin necesidad de nueva citación al procurador judicial para asuntos laborales por las razones arriba anotadas.-

2.- Se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, para el día veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022) a las nueve (9) de la mañana, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

3.- Por la secretaria notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la respectiva reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47c2a50267f855ca93d1a57aa6bfaee8447cb1819d546b028204bc7d7f0efd8**

Documento generado en 01/04/2022 03:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. En (archivo 11) el 1/09/2021 ordenaron emplazar ADM GLOBAL S.A.S. y ADM ALABAMA S.A.S. y nombro curador ad-litem Doctora Esperanza Ferrer Cardenas. En (archivo 11) el 29/10/2021 elaboro el edicto emplazatorio y el 18/11/2021 se publicó el edicto en registro de emplazados de la rama judicial del poder público. En (archivo 12) con oficio 962 del 27/10/2021 se comunicó cargo a la Dra. Ferrer Cardenas, el mensaje se entregó, pero hasta la presente no ha manifestado su aceptación. Pasa con (00-13 archivos). Lo anterior para lo que se sirva ordenar. Cucuta, 31 de marzo 2022

NUBIA STELLA RIVERA RAMIREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Primero de Abril del dos mil veintidós.-

1.- Teniendo en cuenta el informe secretarial, y como hasta la fecha no se ha posesionado la curador ad-litem nombrada, nómbrese en su reemplazo al Doctor Jorge Eduardo Gelves Vargas, ubicado calle 2 número 0-25 barrio lleras retrepo consultoresabogadosgc@gmail.com, jorgeeduardo88@gmail.com Comuníquesele su designación advirtiéndole que su nombramiento se hace conforme lo preceptúa el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P., con las consecuencias que allí se disponen.-

2.- Advertir que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del decreto 806 de 2020, el canal de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónica jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. Garantizar el acceso al expediente a través de medios virtuales.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

3.- Publicar el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página Web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa Siglo XXI.

Vencidos los términos y agotado el trámite de notificación, vuelva el expediente al Despacho para su respectivo pronunciamiento.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2e5b40b72ad912e6c6e71a4be76e004cca3c63a4b4bd685e5f83f2ab7fd9a6**

Documento generado en 01/04/2022 03:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, En (archivo 07) EL 13/07/2021 ordenaron notificar a las demandadas OPERACIÓN MINERA PROFESIONAL JN S.A.S., ADM ALABAMA S.A.S. EN LIQUIDACION, ADM GLOBALCOAL S.A.S. EN LIQUIDACION. En (archivo 08) el 17/08/2021 por intermedio del correo electrónico del juzgado fue notificada las demandadas ADM Alabama S.A.S. en liquidación, ADM Globacoal S.A.S. en liquidación a los correos que militan en los archivos 06 y 05 respectivamente, se refleja la constancia automática del canal digital de confirmación de entrega, pero no se refleja la constancia de leído, ni acuse recibido, y no hay contestación a la demanda. Falta por notificar a la demandada Operación Minera Profesional JN S.A.S.. Pasa con (01-08) archivos. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. Cúcuta, 31 de marzo 2022.

NUBIA STELLA RIVERA RAMIREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Primero de Abril del dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

1.- Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 48,49 y 50 del Código General del Proceso, aplicables a nuestro procedimiento por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. Y de la S.S. désignese como Curador Ad-litem de las demandados ADM ALABAMA S.A.S. EN LIQUIDACION, ADM GLOBALCOAL S.A.S. EN LIQUIDACION a la doctora NELLY SEPULVEDA MORA, ubicada Avenida 6 número 10-76 edificio Bancoquia of.310 nesemos33@hotmail.com a quien se le comunicara su

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

nombramiento y se le dará posesión, advirtiéndole que su nombramiento se hace conforme lo preceptuado en numeral 7 del Art.48 del C.G.P., con las consecuencias que allí se disponen.

2.- Igualmente, conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por Secretaría elabórese el listado emplazatorio en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 de la misma codificación, con la advertencia de habersele designado el curador, a fin de que los demandados ADM ALABAMA S.A.S. EN LIQUIDACION, ADM GLOBALCOAL S.A.S. EN LIQUIDACION dentro del término estipulado en la norma en cita, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, listado que se publicará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, en atención a las disposiciones del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- Comunicarle al notificador del Despacho, para que se sirva notificar a la demandada OPERACIÓN MINERA PROFESIONAL JN S.A.S. de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 al correo electrónico del certificado de cámara de comercio que milita en el (archivo 04) y dar cumplimiento a lo ordenado en el (archivo 07). Córrese traslado de la demanda a través del mismo correo electrónico de notificación a la entidad para que procedan a contestar la misma dentro de los términos legales.

4.- PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

Vencidos los términos, y agotado el trámite de notificación, vuelva el expediente al despacho para su respectivo pronunciamiento.

ORDINARIO N° 540013105002-2017-00526
DEMANDANTE: ELMO RENE PEREZ BECERRA
DEMANDADO: OPERARIO MINERA PROFESIONAL
JN S.A.S. Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39110770a77cf1ef8ed16a54d3e59fe7ad76a974e67ef89269c4c79e7d21a17a**

Documento generado en 01/04/2022 03:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito de subsanación de demanda remitido por la actora a través de mensaje de datos el día 02/03/2022. Pasa al despacho con una carpeta digital (consecutivos 01-09) con nueve (9) archivos en formato *pdf*, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 1 de abril de 2022.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al mensaje de datos recibido por parte de la actora como subsanación de la demanda, sería del caso proceder con su admisión, si no observara este despacho que la abogada INGRID MILENA PAIPA ZABALA no cuenta con poder para dar inicio al proceso, pues si bien el escrito aportado cuenta con lo que sería la firma manuscrita de FLOR DE MARIA CARRILLO CONTRERAS, resulta claro el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en advertir que los poderes se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, únicamente en el evento en que el poder especial sea conferido mediante mensaje de datos, circunstancia que *no se acreditó* en este asunto, pues la togada debió, cuando menos, haber aportado la constancia de que el escrito de poder fue otorgado por la demandante desde el canal digital reportado para notificaciones, esto es, desde la dirección electrónica <florecitacarrillo23@gmail.com>; adicionalmente, en el escrito de poder aportado no se faculta a la apoderada para solicitar ninguna de las pretensiones elevada, conforme fue advertido en el auto admisorio.

Por último, No se cumplió en debida forma con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, no se acreditó el envío simultáneo del escrito de subsanación y sus anexos a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral presentada por la abogada INGRID MILENA PAIPA ZABALA en representación de la señora FLOR DE MARIA CARRILLO CONTRERAS y en contra de SERVINORTE S.A.S., conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56dca0ebee74b3a84e48eb53c58c62da7130f390af3407867f0629906b86a82a**
Documento generado en 01/04/2022 03:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Seguido por Martha Roció Mendoza Castellanos contra Colpensiones, Porvenir S.A. En (archivo 13) ordenaron vincular a las entidades Protección S.A. y Colfondos S.A. En (archivo 19) el 1/03/2022 se ordenó emplazar a Protección S.A. y Colfondos S.A. y se nombró curador ad-litem Doctora Rosa María Quintero Alba. En (archivo 20) el 4/03/2022 apoderado Colfondos S.A. solicita notifiquen demanda. En (archivo 21) el 4/03/2022 el Juzgado notifica a Colfondos S.A.. En (archivo 22) el 18/03/2022 contesta demanda Colfondos S.A. por intermedio de apoderada judicial Doctora Jeimy Carolina Buitrago Peralta, dentro del término legal. En (archivo 23) con oficio 208 del 22/03/2022 comunica designación a la Doctora Quintero Alba. En (archivo 24) el 22/03/2022 Elaboran Edicto Emplazatorio. En (archivo 25) el 30/03/2022 la Doctora Quintero Alba no acepta la designación de curador ad-litem por desempeñarse como agente profesional en la agencia nacional de tierras, bajo la modalidad contractual por obra o labor tiempo completo y allega copia del contrato de trabajo. Pasa con (00-25) archivos. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. Cúcuta, 31 de marzo 2022.-

NUBIA STELLA RIVERA RAMIREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Primero de Abril del dos mil veintidós.-

1.- RECONOCER a la Doctora JEIMMY CAROLINA BUITAGO PERALTA, Abogada, identificada con la Cédula de ciudadanía No.53.140.467 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 199923 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada COLFONDOS S.A..

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

2.- Aceptar la contestación de la demanda, que ha presentado la Doctora JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA a nombre de la demandada COLFONDOS S.A. (Archivo 22)

3.- Como hasta la fecha no se ha posesionado la curador ad-litem nombrada, nómbrase en su reemplazo a la Doctora Erika Dayana Angarita Mendoza, ubicada en la calle 14 número 0-56 barrio la playa erikaangarita@hotmail.com, Comuníquesele su designación advirtiéndole que su nombramiento se hace conforme lo preceptúa el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P., con las consecuencias que allí se disponen.-

4.- Advertir que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del decreto 806 de 2020, el canal de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónica jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.; el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. Garantizar el acceso al expediente a través de medios virtuales.

5.- Publicar el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página Web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa Siglo XXI.

Vencidos los términos y agotado el trámite de notificación, vuelva el expediente al Despacho para su respectivo pronunciamiento.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d27d9ad6df2705861452b7a0743f230b51ca03e1326d84297fbbe14086009e5**

Documento generado en 01/04/2022 03:05:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con decisión de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) proferida en segunda instancia por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a través de la cual se admitió la presente demanda. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-48) con cuarenta y seis (46) archivos en formato *pdf* y dos (02) constancias de correo electrónico en formato *eml*. Sírvase proveer. Cúcuta, 1 de abril de 2022.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cúcuta en proveído de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a través del cual se admitió la demanda presentada por JOSÉ ALFONSO MENDOZA MENDOZA como apoderado del señor JORGE ISAAC ARANGO CAMACHO y en contra de CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S. y de manera solidaria contra CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP – CENS S.A. E.S.P.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a las demandadas CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S. y de manera solidaria contra CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP – CENS S.A. E.S.P., advirtiéndoseles que cuentan con el término de diez (10) días hábiles para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Se REQUIERE a la parte actora para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020. Para ello se le insta a que proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales la parte demandada, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación. Llegado el caso de que la notificación no pueda surtirse a través de un canal digital, se AUTORIZA al demandante para que efectúe la notificación a la dirección o domicilio físico en donde la parte demandada recibe notificaciones, siendo igualmente aplicables las previsiones antes advertidas.

Para corroborar lo términos de la notificación, se REQUIERE a la parte actora para que allegue, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o el cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo; debiendo aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de que no se tenga por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al interior de este asunto al abogado JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.475.786 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 185.069 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del señor JORGE ISAAC ARANGO CAMACHO, en la forma y para los fines del poder conferido¹.

¹ Véanse las páginas 17 y 18 del consecutivo 36Subsanandemanda20210423.pdf que conforma el Expediente Digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc4cb88146623d6277b3cf8fff91539f475d2822c3d954dd3de04128a68be79**

Documento generado en 01/04/2022 03:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO INTERNO No: 540013105002-2021-00303-00

DEMANDANTE: LUIS RAMON LOZANO SILVA

DEMANDADOS: MAURICIO GONZALEZ FLOREZ, CONSTRUACABADOS CUCUTA MG S.A.S., MERCADERIA S.A.S., GRUPO EMPRESARIAL CENTRAL DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S., TRAZOS Y ESTRUCTURAS S.A.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición en subsidio de apelación presentado contra el auto calendado siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) que rechazó la presente demanda. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-15) con quince (15) archivos en formato pdf. Sírvase proveer. Cúcuta, 1 de abril de 2022.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLOREZ en su condición de apoderado de LUIS RAMON LOZANO SILVA contra el proveído de fecha siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a través del cual este Juzgado resolvió rechazar la demanda por no cumplirse con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En este sentido, advirtiéndose que el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es claro en indicar que el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto que se recurre, se tiene que dicha preceptiva se desconoció por la recurrente dentro del presente asunto, pues el auto a través del cual se rechazó la demanda fue notificado por estados electrónicos de este Juzgado el día ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y la presentación del recurso por parte de la actora lo fue de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), esto es, al tercer día de haberse notificado dicha providencia; razón por la cual habrá de rechazarse por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto.

Ahora, advirtiéndose que el auto de rechazo de la demanda hace parte de aquellos que son susceptibles de apelación, conforme se establece en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que el mismo fue interpuesto de manera subsidiaria contra el auto de fecha siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

DISPONE

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO INTERNO No: 540013105002-2021-00303-00

DEMANDANTE: LUIS RAMON LOZANO SILVA

DEMANDADOS: MAURICIO GONZALEZ FLOREZ, CONSTRUACABADOS CUCUTA MG S.A.S., MERCADERIA S.A.S., GRUPO EMPRESARIAL CENTRAL DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S., TRAZOS Y ESTRUCTURAS S.A.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia de fecha siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el abogado ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLOREZ en su condición de apoderado de LUIS RAMON LOZANO SILVA, en contra del auto calendado siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) que resolvió el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, para lo de su competencia.

TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def063ee716eaa5b82045f2a67fb947b35abf4e68a23bd983e42ecb93a675b8d**

Documento generado en 01/04/2022 03:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente expediente, con recurso de apelación interpuesto en términos por la apoderada demandante contra el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) que resolvió el rechazo de la demanda. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-12) contentivo de doce (12) archivos en formato pdf. Sírvase proveer. Cúcuta, 1 de abril de 2022.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial y advirtiéndose que el auto de rechazo de la demanda hace parte de aquellos que son susceptibles de apelación, conforme se establece en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la abogada LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO, como apoderada de la señora MARIA EDDY SANDOVAL JAIMES, en contra del auto calendado veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) que resolvió el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, para lo de su competencia.

TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO INTERNO No: 540013105002-2021-00426-00
DEMANDANTE: MARIA EDDY SANDOVAL JAIMES
DEMANDADOS: PORVENIR S.A., COLPENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6150fea4e32e71bcd3769b6f867fc48c4f2febab65f509118692421cde54aeb4**

Documento generado en 01/04/2022 03:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO INTERNO No: 540013105002-2021-00469-00
DEMANDANTE: CARMEN AMINTA FLOREZ RINCON
DEMANDADOS: RAFAEL LIBARDO FLOREZ PERDOMO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición en subsidio de apelación presentado contra el auto calendarado diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) que rechazó la presente demanda. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-11) con once (11) archivos en formato pdf. Sírvase proveer. Cúcuta, 1 de abril de 2022.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA en su condición de apoderado de CARMEN AMINTA FLOREZ RINCON contra el proveído de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), a través del cual este Juzgado resolvió rechazar la demanda por falta de subsanación.

Revisado el sustento del recurso presentado, se tiene que el accionante aporta lo que sería la constancia de subsanación de demanda en la fecha 1 de febrero de 2022, así:

----- Forwarded message -----

De: **Javier Arias** <yoljagro@gmail.com>

Date: mar, 1 feb 2022 a las 8:00

Subject: subsanación demanda d primera instancia 2021-00469

To: <yoabote20@gmail.com>, <jlabbccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dicho esto, sería del caso reponer el auto de rechazo de demanda emitido y proceder con el estudio de admisión de demanda, de no advertirse que, una vez revisada la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado y el libro radicador de memoriales que se diligencia diariamente por parte de los servidores encargados de la atención al público, se tiene que el día 1 de febrero de 2022 no se recibió mensaje de datos alguno con el escrito de subsanación que presuntamente fue remitido al correo institucional de este Juzgado con destino a este proceso. Adicionalmente, se tiene que el recurrente no acreditó que se haya dado acuse de recibo de dicho escrito de subsanación por parte de alguno de los colaboradores de esta Unidad Judicial.

Por lo expuesto, no se repondrá el auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) a través del cual se rechazó la demanda, razón por la cual, advirtiéndose que el

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO INTERNO No: 540013105002-2021-00469-00
DEMANDANTE: CARMEN AMINTA FLOREZ RINCON
DEMANDADOS: RAFAEL LIBARDO FLOREZ PERDOMO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

recurso de apelación se interpuso de manera subsidiaria y que el auto recurrido hace parte de aquellos que son susceptibles de apelación conforme lo establecido en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022). En consecuencia, CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el abogado JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA en su condición de apoderado de CARMEN AMINTA FLOREZ RINCON, en contra del auto calendado diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) que resolvió el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, para lo de su competencia.

TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cff792e78afaaf6e798f13f399981d4e28fad481c28e35eb503dfbf2fb9115**

Documento generado en 01/04/2022 03:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito de subsanación de demanda remitido por la actora a través de mensaje de datos el día hábil 24/02/2022. Pasa al despacho con una carpeta digital (consecutivos 01-08) con ocho (8) archivos en formato *pdf*, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 1 de abril de 2022.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al mensaje de datos recibido por parte de la actora como subsanación de la demanda, sería del caso proceder con su admisión, si no observara este despacho que no se cumplió con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues si bien el togado acreditó haber remitido los escritos de subsanación y de demanda a la dirección electrónica <GERENCIA@minaslaaurora.com>, se tiene que dicho canal digital no coincide con el reportado por la demandada C.I. MINAS LA AURORA S.A.S. para notificaciones judiciales, que es <contacto@minaslaaurora.com>, conforme consta en el certificado de existencia y representación legal aportado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral presentada por el abogado JAIRO ROZO FERNANDEZ en representación del señor JORGE ELIECER ARCE PALLARES y en contra de C.I. MINAS LA AURORA S.A.S., conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

ORDINARIO LABORAL RAD. 540013105002-2022-00003-00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER ARCE PALLARES
DEMANDADO: C.I. MINAS LA AURORA S.A.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdf355b83516f1d3df9a8d06cc7e0306ce00d0544410a9bc9f456fd5fb53a12**

Documento generado en 01/04/2022 03:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con subsanación de demanda aportada en términos por la actora el día 25/02/2022 y recibida como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa el expediente digital (consecutivos 01-08) con ocho (8) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 1 de abril de 2022.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas concordantes y complementarias,

SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al interior de este asunto a la abogada CLAUDIA MARCELA PEDRAZA MARLES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.492.534 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 322.512 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del señor SERGIO DAVID SALAZAR MEZA, en la forma y para los fines del poder conferido¹.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la abogada CLAUDIA MARCELA PEDRAZA MARLES en representación de su mandante, SERGIO DAVID SALAZAR MEZA, en contra de LA S.A. SOCIEDAD DE APOYO AERONÁUTICO S.A.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios

¹ Véanse las páginas 5 y 6 del consecutivo 08SubsanacionDemanda20220225.pdf que conforma el expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a los demandados LA S.A. SOCIEDAD DE APOYO AERONÁUTICO S.A., advirtiéndoseles que cuentan con el término de diez (10) días hábiles para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se REQUIERE a la parte actora para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020. Para ello se le insta a que proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales la parte demandada, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación. Llegado el caso de que la notificación no pueda surtirse a través de un canal digital, se AUTORIZA al demandante para que efectúe la notificación a la dirección o domicilio físico en donde la parte demandada recibe notificaciones, siendo igualmente aplicables las previsiones antes advertidas.

Para corroborar lo términos de la notificación, se REQUIERE a la parte actora para que allegue, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o el cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo; debiendo aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de que no se tenga por cumplido el trámite de notificación.

QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2891dd72dd19722cf3944137d33e525f95ec2981c2efdda82ec31ab5c21bdf65**

Documento generado en 01/04/2022 03:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito de subsanación de demanda remitido en términos por la actora el pasado 24/02/2022. Pasa el expediente digital con una carpeta (consecutivos 01-08) contentiva de ocho (8) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 1 de abril de 2022.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas concordantes y complementarias,

SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada ANA KARINA CARRILLO ORTIZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.373.236 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 190.376 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del señor DAVID CONTRERAS RANGEL, en la forma y para los fines del poder conferido¹.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el abogado CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ en representación del señor DAVID CONTRERAS RANGEL y en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

¹ Véanse las páginas 43 y 44 del consecutivo 08SubsanacionDemanda20220224.pdf que conforma el expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., advirtiéndosele que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se REQUIERE a la parte actora para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda y la comunicación pertinente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020. Para ello se le insta a que proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales la parte demandada, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación. Llegado el caso de que la notificación no pueda surtirse a través de un canal digital, se AUTORIZA al demandante para que efectúe la notificación a la dirección o domicilio físico en donde la parte demandada recibe notificaciones, siendo igualmente aplicables las previsiones antes advertidas.

Para corroborar lo términos de la notificación, se REQUIERE a la parte actora para que allegue, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o el cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo; debiendo aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de que no se tenga por cumplido el trámite de notificación.

QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

SEXO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df81eff4ddb6cf686940d859b757e697d0385f2b0e7e0f39cd62c8937ab73bf7e**

Documento generado en 01/04/2022 03:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 16/02/2022 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa el expediente digital (consecutivos 01-06) con seis (6) archivos en formato *pdf*. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 1 de abril de 2022.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

Examinada la demanda presentada por el abogado DIEGO FERNANDO MALDONADO TOVAR, quien actúa en representación de MIGUEL EDGARDO FIGUEROA GONZALEZ y en contra de LUIS GABRIEL GONZALEZ SUESCUN, sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. No existe poder legalmente conferido dentro del presente asunto, pues si bien el escrito aportado cuenta con lo que sería la firma manuscrita de MIGUEL EDGARDO FIGUEROA GONZALEZ, resulta claro el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en advertir que los poderes se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, únicamente en el evento en que el poder especial sea conferido mediante mensaje de datos, circunstancia que no se acreditó en este asunto.

Adicionalmente, se tiene que el escrito de poder presentado es insuficiente, debiéndose recordar que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que, en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, así como expresamente lo determina el inciso 2º del artículo 77 de la misma codificación. Dicha preceptiva dispone que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan. En el caso concreto, en el poder no se faculta al apoderado para solicitar la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías al fondo correspondiente y tampoco se faculta a demandar contra la persona natural LUIS GABRIEL GONZALEZ SUESCUN como propietaria del establecimiento de comercio SERVIMEX DRYWALL.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

2. No se cumplió con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, no se acreditó el envío simultáneo de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada. Se advierte que debe obrarse en igual sentido con el escrito de subsanación de demanda, si hay lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por el abogado DIEGO FERNANDO MALDONADO TOVAR, quien actúa en representación de MIGUEL EDGARDO FIGUEROA GONZALEZ y en contra de LUIS GABRIEL GONZALEZ SUESCUN; conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1383d76a12137b6632783497c398197377e1556974175058cd96b1baa993ce**

Documento generado en 01/04/2022 03:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 17/02/2022 y recibido en la misma fecha como mensaje de datos a través del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-05) con cinco (5) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 1 de abril de 2022.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

Examinada la demanda presentada por el abogado HERNANDO ANGARITA CARVAJAL como apoderado de MARIA AMPARO CARO USME en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, sería del caso asumir su conocimiento, de no advertirse la falta de competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en donde se establece que la competencia en los procesos contra las Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral se determina así: *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”*.

En sustento de lo anterior, debe observarse que la actora aportó constancia de reclamación del derecho vía electrónica ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, razón por la cual la competencia de este asunto recae en el lugar del domicilio de la demandada. En este sentido, al tenerse que, según el artículo 4º del Decreto 575 de 2013 *“Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias”*, el domicilio de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP es en la ciudad de Bogotá D.C., se tiene que la competencia para conocer del presente asunto recae sobre los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Por lo expuesto, se torna necesario ordenar la remisión de este asunto a reparto de los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su competencia y en los términos del inciso segundo del artículo 90 del Código General de Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda instaurada por HERNANDO ANGARITA CARVAJAL como apoderado de MARIA AMPARO CARO USME en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a reparto de los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C., en atención a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1260823faefafc177a5c898a769d520b36b56d0db0fea273d9ff5f62aaf6279**

Documento generado en 01/04/2022 03:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 21/02/2022 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-08) con ocho (8) archivos en formato *pdf*, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 1 de abril de 2022.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas concordantes y complementarias,

SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al interior de este asunto al abogado ABEL MEJIA CUEVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.174.069 de Villa del Rosario y Tarjeta Profesional No. 241.533 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del señor MARIO ANIBAL HERRERA RUIZ, en la forma y para los fines del poder conferido¹.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el abogado ABEL MEJIA CUEVAS en representación de su mandante, el señor MARIO ANIBAL HERRERA RUIZ y en contra de CONDOMINIO EDIFICIO CHIRAJARA.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios

¹ Véase el consecutivo *03Poder.pdf* que conforma el Expediente Digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la demandada CONDOMINIO EDIFICIO CHIRAJARA, advirtiéndosele que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se REQUIERE a la parte actora para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020. Para ello se le insta a que proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales la parte demandada, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación. Llegado el caso de que la notificación no pueda surtirse a través de un canal digital, se AUTORIZA al demandante para que efectúe la notificación a la dirección o domicilio físico en donde la parte demandada recibe notificaciones, siendo igualmente aplicables las previsiones antes advertidas.

Para corroborar lo términos de la notificación, se REQUIERE a la parte actora para que allegue, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o el cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo; debiendo aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de que no se tenga por cumplido el trámite de notificación.

QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b1184e492eec4676a95b2814b94c83418183df5f8617ec1d72109764e1c593**

Documento generado en 01/04/2022 03:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 23/02/2022 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa el expediente digital (consecutivos 01-14) con catorce (14) archivos en formato *pdf*. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 1 de abril de 2022.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

Examinada la demanda presentada en nombre propio por LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ y FRANCISCO JAVIER RINCON RIAÑO en contra de CIRO SLEIDER LARA SUAREZ, sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. En el escrito de demanda se relaciona como demandante a FRANCISCO JAVIER RINCON RIAÑO, no obstante, no existe firma manuscrita o soporte digital alguno en el que se acredite su intención de iniciar la presente demanda. Al respecto, se torna necesario indicar que, si bien el Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”*, dichas formalidades se suprimen únicamente en el evento en que se usen a través de medios tecnológicos que, para el caso del demandante en comento, sería la utilización de su canal digital de notificaciones, el cual no fue reportado en el escrito de demanda conforme las disposiciones del numeral 3º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020. La parte actora deberá aclarar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada en nombre propio por la abogada LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ en contra de CIRO SLEIDER LARA SUAREZ; conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc94131c791ec008884a18193e8c7c17c3a211e247782b679e8a7104d67fa2c**

Documento generado en 01/04/2022 03:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>